

_____ Salta, 21 de noviembre de 2017. _____

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados "V., E. A. c/A. R., I. A. - ALIMENTOS VOLUNTARIOS", Expte. N° 410.782/12 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia 2ª Nominación y de esta Sala Primera, Adscripción N° 2, y _____

_____ CONSIDERANDO: _____

_____ La Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, dijo: _____

_____ I. Que contra la resolución de fs. 112/114 que hizo lugar a la demanda de alimentos voluntarios y ordenó que el Sr. E. A. V. abone en concepto de cuota alimentaria definitiva a favor de su hija menor de edad S.V., el cincuenta por ciento (50%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil (actualizable) e impuso las costas a la demandada, ésta interpone recurso de apelación (fs. 119) el que es concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 123, primer párrafo, de estos autos. _____

_____ A fs. 124 funda memorial la demandada apelante solicitando en primer término que se amplíe el fallo en crisis, en razón de haberse omitido la fijación de un monto por los alimentos impagos, contemplados en la norma del artículo 669 del Código Civil y Comercial, los que –a su criterio- son debidos por el actor desde la fecha de iniciación de la demanda, esto es, desde el 31/10/12. Arguye que el actor jamás cumplió con su obligación alimentaria y que tampoco probó haber pagado ningún monto por dicho concepto durante el transcurso del presente juicio.

_____ Se agravia también por la imposición de costas dispuesta por el A quo a su parte por entender que tal decisión resulta errónea, pues ejerce la representación legal de la niña alimentada y, por su calidad de progenitora conviviente, es quien asumió su cuidado y manutención durante todos estos años en los que no hubo aporte por parte del padre (progenitor no conviviente). Señala que constituye principio general en la materia, que dicha imposición lo sea para el alimentante y que una conclusión contraria desvirtuaría la finalidad de la obligación; agrega que su parte, además, nunca se opuso a la pretensión del actor y su intervención sólo fue a los fines de que se establezca una suma razonable y no la exigua que ofrecía el alimentante. Finalmente, considera que en su carácter de representante legal de S.V. resultó ser la vencedora en este proceso, pues la cuota fijada se acerca más a su petición que a la de la contraria, por lo que entiende que debe revocarse el decisorio y eximírsela del pago de las costas. _____

_____ Corrido el pertinente traslado (fs. 125), a fs. 127 se presenta el actor apelado y solicita al A quo la declaración de deserción del recurso de apelación

interpuesto por la demandada, por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta a fs. 123 (1er párrafo) de acompañar las copias allí sindicadas para la formación de las Piezas Pertenecientes, según las previsiones del artículo 250 del Código Procesal Civil y Comercial. Luego, a fs. 130/132 contesta peticionando el rechazo del recurso con expresa imposición de costas. Arguye entonces que resulta falaz lo dicho por la apelante en cuanto a que él no cumplió jamás con el pago de los alimentos porque, en verdad, se encuentra haciéndolo en la cifra determinada por el A quo desde que la sentencia impugnada fue dictada, esto es desde el mes de Junio de 2016. Adjunta informe del Banco Macro en el cual consta la existencia de un saldo favorable de pesos catorce mil (\$ 14.000,-) correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2016. _____

_____ Expresa también que no es cierto que haya desatendido sus obligaciones como padre y que la falta de comprobantes anteriores al depósito obedece –según sus dichos- a que la Sra. A. R. recibía el dinero sin emitir comprobante alguno, situación que cambió a partir de que se realizó la apertura de la cuenta judicial perteneciente a estos autos, pues recién ahí se pudo obtener la acreditación de los aportes efectuados. Solicita entonces que, para el hipotético caso en el que se le impusieren los alimentos atrasados, éstos sean determinados en cuotas no mayores a la suma de pesos un mil (\$1.000,-) por mes, teniéndose en cuenta que actualmente se encuentra sin trabajo, que posee voluntad de pago y que fue él quien propuso los alimentos en forma voluntaria, por lo que considera que tal conducta denota un ejercicio responsable de su paternidad. _____

_____ Con respecto al agravio por la imposición de costas a la demandada, esgrime que el decisorio atacado debe mantenerse, pues la cifra pretendida por aquélla –a su criterio- era demasiado onerosa y exorbitante en relación al sueldo que él percibía como empleado de la firma Labico, y que lo habría colocado en una situación de cumplimiento imposible. Arguye que la condena a la contraria resulta congruente -a su entender- con la valoración de su conducta dilatoria desplegada a lo largo del proceso y señala como ejemplos la falta de presentación de las testimoniales ofrecidas en su contestación de demanda y los distintos cambios de las fechas para la producción de las audiencias testimoniales, entre otros. Agrega que el artículo 67 del Código Procesal Civil y Comercial prevé que la parte vencida en juicio, salvo excepciones, es la que deberá pagar todos gastos de la contraparte y aún cuando ésta no lo hubiese solicitado, por lo que corresponde la confirmación del decisorio en ese sentido. _____

_____ A fs. 140/141 obra dictamen de la Asesora de Incapaces N° 7 quien aconseja hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, en el entendimiento de que la fijación de una cuota alimentaria suplementaria correspondiente al período durante el cual tuvo curso este proceso es procedente, y que ello sería la solución más acorde al interés superior del niño. Señala que el hecho de que este proceso haya sido iniciado por el alimentante como voluntario no impide que sea de aplicación el artículo 669 del Código Civil y Comercial de la Nación. Igualmente, considera que en el caso de autos la demandada no resultó vencida en el proceso y que la cuota alimentaria fijada por el A quo se acerca más a su petición que a la del actor, considerando entonces que no resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota y que correspondería la revocación de dicha imposición de costas. _____

_____ Corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara Civil, Comercial y Laboral, a fs.143/144 dictamina también favorablemente al acogimiento del recurso de apelación y señala, además, que si bien no surge de las constancias de autos el cumplimiento de la carga impuesta por la normativa de rito para los supuestos de concesión del recurso con efecto devolutivo (art. 250 C.P.C.C.), el de autos debería de ser admitido con apartamiento de criterios procesales rígidos, en razón de encontrarse involucrado el Interés Superior de la niña alimentada. _____

_____ A fs. 145 se llaman Autos para Sentencia, providencia que se encuentra notificada y firme, conforme surge de la constancia de fs. 145 vta. (Notificación Automática, art. 133 del C.P.C.C.). _____

_____ II. Que el recurso fue interpuesto en término conforme constancias de fs. 189 y vta. y 187 de autos. _____

_____ III. Que liminarmente cabe señalar que, tal como lo tiene dicho reiterada jurisprudencia, el Tribunal de Alzada está facultado para examinar la admisibilidad del recurso pues sobre el punto no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del Juez de Primera Instancia, aún cuando esta se encuentre consentida (conf. CJSalta, Tomos 72:19; 106:291; C.A.C.C. Salta, Sala I, Tomo 2013-SD:240; Tomo 2013-AI:641 y 731; Tomo 2014-AI:40, entre otros). Además, como órgano natural del recurso, tiene legitimación para rever el trámite de la anterior instancia, revistiendo este examen el carácter de previo respecto a la fundabilidad del recurso. _____

_____ Igualmente, se dijo que “Las cuestiones referentes a la admisibilidad del recurso de apelación y entre ellas la apelabilidad del auto recurrido, el término de

interposición y de fundamentación del recurso, como la forma y efecto de la concesión son de orden público por lo que puede ser revisado por el tribunal aún de oficio, al margen de la voluntad de las partes y de lo que resolviera el Juez de Primera Instancia” (C.Apel.C.C. Salta, Sala I, año 1989: 421; 1990:163; 1991:426; 1992: 521; 1995:468; 2000:176. _____

_____ Bajo tales premisas, y en consideración puntual al planteo realizado por el actor apelado a fs. 127 se advierte que, a pesar de haberse ordenado al apelante a fs. 123 la extracción de copias para la formación de las piezas pertenecientes –de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 250 del Código de rito-, el expediente original fue elevado a la Alzada (fs. 135) y no obra constancia alguna en autos de la que pueda inferirse que tal situación hubiese obstaculizado o generado inconvenientes al trámite del proceso. Ante tales circunstancias, este Tribunal ad quem pondera como carente de interés -en este estadio del proceso- pronunciarse por la deserción del presente recurso de apelación a consecuencia de la falta de presentación de las copias pertinentes, habilitando directamente su análisis por esta vía recursiva. Máxime, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión traída a debate y el Interés Superior del Niño, tal como lo destaca el Sr. Fiscal Judicial (ver fs. 143 vta. _____

_____ IV. Que en el sub lite se dictó sentencia acogiendo la demanda de alimentos voluntarios incoada por el Sr. E. A. V., estableciéndose una cuota alimentaria definitiva a favor de la niña S.V. en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) actualizable del Salario Mínimo Vital y Móvil e impuso las costas del proceso a cargo de la parte demandada. Para fundar esta última decisión el A quo aludió a las previsiones del artículo 67 del Código Procesal Civil y Comercial y a la naturaleza de la pretensión. De esto último y de la omisión de fijar una cuota suplementaria por los alimentos atrasados que se devengaron durante la tramitación del juicio se agravia, esencialmente, la demandada, en su calidad de representante legal de la niña alimentada. _____

_____ V. Que a los fines de un mejor ordenamiento expositivo de las cuestiones planteadas, se analizará en primer término lo atinente a la procedencia o no de la fijación de una cuota suplementaria por los alimentos atrasados y, luego, lo relacionado con la imposición de costas del presente proceso. _____

_____ VI. Que respecto de la primera de las cuestiones enunciadas, y teniendo en cuenta que la apelante solicitó expresamente la aplicación del artículo 669 del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe aclarar que si bien las presentes

actuaciones se iniciaron durante la vigencia del Código Civil (hoy derogado), encontrándose en vigor un nuevo ordenamiento legal corresponde acudir al auxilio de las reglas del denominado derecho transitorio para determinar a la luz de cuál de ellas se evaluará la situación jurídica de los presentes autos. Al respecto, se sostuvo que “Las llamadas normas de transición o de derecho transitorio no son de derecho material; ellas no regulan de una manera directa el caso presentado. Son una especie de tercera norma de carácter formal a intercalar entre las de dos momentos diferentes. Son normas de colisión, de remisión o indicativas de las que deben ser aplicadas. [...] A través de esa norma formal, el juez aplica la nueva o la vieja ley, la que corresponda, aunque nadie se lo solicite y aunque la nueva ley sea supletoria, pues se trata de una cuestión de derecho (*iura novit curia*)” (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, 1ª edic., Edit. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 23/24).

_____ En ese orden y refiriéndose al artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, se ha señalado que “El principio de efecto inmediato de la ley implica que la nueva norma toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encuentra al tiempo de ser sancionada, e inmediatamente pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. [...] el artículo utiliza la fórmula ‘consecuencias de la relación o situación jurídica’, que se refiere a las derivaciones de hecho o fácticas que reconocen su causa eficiente en una relación o situación jurídica. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ella aunque su antecedente o causa ya hubiese existido con anterioridad”. A ello cabe agregar que, teniendo en cuenta la naturaleza del tema debatido en autos, “la doctrina de la Corte resulta útil para interpretar el nuevo art. 7º del C.C.yC., que dispone claramente la aplicación inmediata de la nueva ley a las ‘consecuencias’ de la situación jurídica que se refieren a las derivaciones de hecho o fácticas que reconocen su causa eficiente en la responsabilidad parental ya existente al momento de su sanción” (cfr. Molina de Juan, Mariel F.; “Alimentos a los Hijos en el Código Civil y Comercial”, en “Doctrina y Estrategia del Código Civil y Comercial”, Director Carlos Calvo Costa; Edit. Thomson Reuters La Ley, 1ª edic., C.A.B.S., 2016, T. II, pág. 647/648).

_____ Dicho lo cual, resulta conveniente recordar que el artículo 669 del Código Civil y Comercial, en su parte pertinente, dispone que: “Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por

medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación”. En concordancia con ello y, a su turno, cabe referir que el artículo 655, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de Salta también establece que, admitida la pretensión de alimentos, el Juez fijará una suma o porcentaje que considere equitativos desde la fecha de interposición de la demanda; norma ésta que debe complementarse con la del artículo 656 del citado ordenamiento de rito, en tanto según ésta los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio serán determinados jurisdiccionalmente por medio de “una cuota suplementaria”.

_____ Tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en señalar que, siendo la demanda de alimentos el primer acto que exterioriza la necesidad de los mismos, la cuota que en tal concepto estipula el Juez es retroactiva a la fecha de interposición de aquélla (C.A.C.C. Salta, Sala III, fallos 2004:469; 2006:995), y que los alimentos deben liquidarse desde la fecha de promoción del juicio, conforme el principio general que retrotrae los efectos de la condena al momento de la demanda (cfr. Busso, “Código Civil Anotado”, t. II, pág. 899) y por aquéllo de que el tiempo que insume el proceso no debe enriquecer al obligado (C.A.C.C. Salta, Sala IV, T. XXVII:785; id., Sala I, fallos 1989:153).

_____ Examinadas las constancias obrantes en la causa, se tiene que el actor dedujo demanda de alimentos voluntarios en fecha 31 de octubre de 2012 (ver fs. 18/24) y que la sentencia que la acogió fue dictada el 27 de mayo de 2016 fijando como cuota alimentaria definitiva en favor de la niña S.V. el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil, actualizable, y que será abonada mediante depósito bancario del 1 al 10 de cada mes, por mes adelantado (ver fs. 112/114).

_____ No obstante, de la retroactividad de dicho crédito alimentario y la fecha a partir de la cual es exigible –en los términos del artículo 669 del Código Civil y Comercial- se advierte que el A quo nada dijo al respecto, razón por la cual resulta admisible el agravio formulado por la apelante, debiendo suplirse por esta vía la mentada omisión con la ampliación del decisorio en crisis.

_____ Para ello, se establece el monto de la mentada cuota suplementaria -en los términos del artículo 656 del Código Procesal Civil y Comercial de Salta- teniendo en cuenta los parámetros marcados en la instancia de grado al determinar el quantum de la cuota alimentaria definitiva –el que, además, se encuentra firme al no haber sido cuestionado por ninguna de las partes-. Así, se fijó el cincuenta por

ciento (50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, sujeto a la variabilidad por actualizaciones dispuestas por ley, y que la mora en el pago se ha de verificar a partir del día once (11) de cada mes. Resta aclarar aquí, que en razón de que el crédito alimentario procura cubrir las necesidades básicas de su destinatario en el tiempo presente y actual en que debe recibirlo y que tratándose de un menor de edad tal situación se agrava, pues no cuenta con recursos para sustituir esa falta de percepción del dinero en término, el cobro tardío de aquél puede resultar insuficiente para la satisfacción de las necesidades postergadas –máxime, en épocas de crisis económica como la actual del país (inflación)-, por lo que no cabe otra solución que la fijación de intereses moratorios a fin de equilibrar dicho desfasaje económico. Ergo, al monto dispuesto por los alimentos atrasados que se generaron durante el trámite del presente juicio de alimentos (cuota suplementaria) se adiciona el correspondiente a los intereses, computados a partir de la mora en que incurrió el alimentante y en la advertencia de que no obra en autos constancia ni prueba alguna que demuestre lo contrario. _____

_____ Por razones de economía procesal, y a fin de evitar mayores dilaciones en el proceso dada la particularidad de su naturaleza alimentaria, se procede a efectuar la pertinente operatoria de liquidación, obteniéndose los siguientes resultados: el capital por los mentados alimentos atrasados asciende a la suma de pesos noventa y un mil cuarenta y uno (\$ 91.041,-), con más los intereses calculados a una tasa del doce por ciento (12%) anual desde la fecha de interposición de la demanda (31/10/2012) y hasta el dictado de la sentencia de fs. 112/114 (de fecha 27/05/2016) que estableció la cuota alimentaria definitiva, arroja una suma total de pesos ciento ocho mil ciento treinta y cinco con cuarenta y dos centavos (\$ 108.135,42.). _____

_____ En cuanto a la forma en la que se instrumentará su cancelación –la que se estima efectivizada en un plazo de tres (3) años-, se dispone el pago de dicho monto en treinta y seis (36) cuotas mensuales y consecutivas, en la siguiente forma: las primeras treinta y cinco (35) son por la suma de pesos tres mil treinta (\$ 3.030,-) y la última (cuota N° 36) de pesos dos mil ochenta y cinco con cuarenta y dos centavos (\$ 2.085,42). Huelga decir que dichas cuotas deben ser abonadas por el alimentante conjuntamente con las fijadas como prestación alimentaria definitiva por la sentencia de grado que, como se dijo, hace cosa juzgada en ese sentido (ver fs. 114, pto. I) y para ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la Cuenta Judicial

Nº 5-151- 0948856235-8 del Banco Macro Sucursal Salta perteneciente a estos autos, según constancia de fs. 128. _____

_____ En definitiva, se aprueba la siguiente planilla de liquidación por las cuotas atrasadas e intereses al uno por ciento (1%) mensual desde octubre de 2012 hasta mayo de 2016, conforme el siguiente detalle: _____

INTERESES

SMVM 50% VTO 31/05/2016 12% TOTAL

oct-12	2.670,00	1.335,00	31/10/2012	1308	574,09	1.909,09
nov-12	2.670,00	1.335,00	11/11/2012	1297	569,26	1.904,26
dic-12	2.670,00	1.335,00	11/12/2012	1267	556,09	1.891,09
ene-13	2.670,00	1.335,00	11/01/2013	1236	542,49	1.877,49
feb-13	2.875,00	1.437,50	11/02/2013	1205	569,49	2.006,99
mar-13	2.875,00	1.437,50	11/03/2013	1177	556,25	1.993,75
abr-13	2.875,00	1.437,50	11/04/2013	1146	541,60	1.979,10
may-13	2.875,00	1.437,50	11/05/2013	1116	527,42	1.964,92
jun-13	2.875,00	1.437,50	11/06/2013	1085	512,77	1.950,27
jul-13	2.875,00	1.437,50	11/07/2013	1055	498,60	1.936,10
ago-13	3.300,00	1.650,00	11/08/2013	1024	555,48	2.205,48
sep-13	3.300,00	1.650,00	11/09/2013	993	538,67	2.188,67
oct-13	3.300,00	1.650,00	11/10/2013	963	522,39	2.172,39
nov-13	3.300,00	1.650,00	11/11/2013	932	505,58	2.155,58
dic-13	3.300,00	1.650,00	11/12/2013	902	489,30	2.139,30
ene-14	3.600,00	1.800,00	11/01/2014	871	515,44	2.315,44
feb-14	3.600,00	1.800,00	11/02/2014	840	497,10	2.297,10
mar-14	3.600,00	1.800,00	11/03/2014	812	480,53	2.280,53
abr-14	3.600,00	1.800,00	11/04/2014	781	462,18	2.262,18
may-14	3.600,00	1.800,00	11/05/2014	751	444,43	2.244,43
jun-14	3.600,00	1.800,00	11/06/2014	720	426,08	2.226,08
jul-14	3.600,00	1.800,00	11/07/2014	690	408,33	2.208,33
ago-14	3.600,00	1.800,00	11/08/2014	659	389,98	2.189,98
sep-14	4.400,00	2.200,00	11/09/2014	628	454,22	2.654,22
oct-14	4.400,00	2.200,00	11/10/2014	598	432,53	2.632,53
nov-14	4.400,00	2.200,00	11/11/2014	567	410,10	2.610,10
dic-14	4.400,00	2.200,00	11/12/2014	537	388,41	2.588,41
ene-15	4.716,00	2.358,00	11/01/2015	506	392,27	2.750,27

feb-15	4.716,00	2.358,00	11/02/2015	475	368,24	2.726,24
mar-15	4.716,00	2.358,00	11/03/2015	447	346,53	2.704,53
abr-15	4.716,00	2.358,00	11/04/2015	416	322,50	2.680,50
may-15	4.716,00	2.358,00	11/05/2015	386	299,24	2.657,24
jun-15	4.716,00	2.358,00	11/06/2015	355	275,21	2.633,21
jul-15	4.716,00	2.358,00	11/07/2015	325	251,95	2.609,95
ago-15	5.588,00	2.794,00	11/08/2015	294	270,06	3.064,06
sep-15	5.588,00	2.794,00	11/09/2015	263	241,59	3.035,59
oct-15	5.588,00	2.794,00	11/10/2015	233	214,03	3.008,03
nov-15	5.588,00	2.794,00	11/11/2015	202	185,55	2.979,55
dic-15	5.588,00	2.794,00	11/12/2015	172	157,99	2.951,99
ene-16	6.060,00	3.030,00	11/01/2016	141	140,46	3.170,46
feb-16	6.060,00	3.030,00	11/02/2016	110	109,58	3.139,58
mar-16	6.060,00	3.030,00	11/03/2016	81	80,69	3.110,69
abr-16	6.060,00	3.030,00	11/04/2016	50	49,81	3.079,81
may-16	6.060,00	3.030,00	11/05/2016	20	19,92	3.049,92
	182.082,00	91.041,00			108.135,42	
	35,6882583					
	106050					
	-2.085,42					
	106050					
	2.085,42					

_____ Por último, es dable señalar que no escapa al presente análisis de los elementos obrantes en la causa la puntual situación laboral (desempleo) en la que se encuentra el alimentante Sr. E. V. (ver informes glosados a fs. 99/102) por lo que, en la debida ponderación tanto de las necesidades del alimentado como el potencial económico del aquél requerida a los fines de la determinación de la mentada cuota suplementaria por los alimentos atrasados, este Tribunal considera ajustado el monto establecido en tal concepto, procurándose con ello mantener un necesario equilibrio que posibilite el efectivo cumplimiento de ambas obligaciones en forma conjunta, esto es, la de la cuota alimentaria actual y la correspondiente a los alimentos atrasados. _____

_____ VII. Que en cuanto al agravio por la imposición de costas a la demandada -quien representa a la niña alimentada-, cabe adelantar su acogimiento y, por ende, la revocación del fallo en crisis en ese sentido. _____

_____ Así, es criterio sentado por esta Sala que, en casos como el de autos, tratándose de una cuestión alimentaria, las costas deben ser soportadas en su totalidad por el alimentante, no siendo óbice para ello la circunstancia de que el presente proceso haya sido iniciado en forma voluntaria por él, pues de lo contrario se desvirtuaría el objeto esencial de la obligación, afectándose así el principio de su integridad alimentaria (C.A.C.C. Salta, Sala I, Tomo 2016 – AI:589; Tomo 2017-SD:170).

_____ Igualmente, se ha sostenido que “En los juicios por alimentos la decisión sobre costas está condicionada por la exigencia de no gravar las cuotas fijadas, pues se presume que la percepción íntegra de éstas es una necesidad de subsistencia del alimentado” (CNCiv., Sala A, 6/7/65, LL, 121- 662, 12.921-S; conf. cit. Loutayf Ranea, Roberto; “Condena en costas en el proceso civil”, Edit. Astrea, Bs. As., 1998, pág. 427).

_____ En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio formulado, revocándose el decisorio de fs. 112/114 en el sentido de que las costas generadas en el presente proceso deben ser soportadas por el alimentante (actor), aún en su condición de voluntario obligado a la prestación alimentaria a favor de la niña S.V.

_____ VIII. Que en cuanto a las costas generadas en esta instancia se imponen al apelado (actor), por aplicación del criterio objetivo de la derrota (art. 67 del C.P.C.C.) y de la postura señalada precedentemente.

_____ IX. Que, en cumplimiento de lo dispuesto por Acordada N° 12.062 de la Corte de Justicia de Salta, se deben fijar los porcentajes aplicables a los fines de la regulación de honorarios de los abogados que intervinieron en la segunda instancia. En consecuencia, y atendiendo a la labor efectuadas por los letrados se considera justo determinar un porcentaje del 50% para el Dr. Ernesto D. Leonardi y en un 40% para la Dra. María M. Obeid, de lo que se establezca como emolumentos por la tarea cumplida en primera instancia (artículo 15 de la Ley 8035).

_____ El Dr. Ricardo N. Casali Rey, dijo: _____

_____ Que, por sus fundamentos, adhiero al voto precedente. _____

_____ Por ello, _____

_____ LA SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, _____

_____ FALLA: _____

_____ I. HACIENDO LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 119 y, en su mérito, AMPLIANDO la sentencia de fs. 112/114, en

el sentido de FIJAR en concepto de ALIMENTOS ATRASADOS la suma de pesos ciento ocho mil ciento treinta y cinco con cuarenta y dos centavos (\$ 108.135,42) comprensiva de los rubros capital e intereses, la que deberá ser abonada por el Sr. E. A. V., conforme Considerandos; asimismo, REVOCANDO PARCIALMENTE el punto I de la sentencia de fs. 112/114, IMPONIENDO las costas de la anterior instancia a la parte actora. _____

_____ II. FIJANDO un porcentaje del 50% para el Dr. Ernesto D. Leonardi y en un 40% para la Dra. María M. Obeid, a los fines de la respectiva regulación de honorarios por su labor en la Alzada. _____

_____ III. IMPONIENDO las costas de la Alzada al actor. _____

_____ IV. MANDANDO se registre, notifique y oportunamente BAJEN los autos al Juzgado de origen. _____

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA.
VOCALES: Adriana Rodríguez de López Mirau - Ricardo N. Casali Rey SECRETARIA: Dra. Ivanna Chamale SALA I, T. 2017, Sentencias, nº 377/382, 21/11/017.